

El nuevo régimen del cuestionamiento de la competencia civil

Rafael Edward VIERA ARÉVALO (*)

EL 16 DE JUNIO de 2005 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28544, la cual modificó diversos artículos del Código Procesal Civil (en adelante, CPC) referidos al cuestionamiento de la competencia. Dicha modificación fue propuesta por el grupo de trabajo de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

La anterior regulación carecía de coherencia normativa y, muchas veces, condujo al demandado a la incertidumbre respecto del acto procesal a realizar cuando este advertía que el juez que lo emplazaba no era competente. De este modo, la nueva regulación pretende eliminar dichas dudas, aplicando criterios claros y comúnmente aceptados por la mejor doctrina para la determinación de la competencia. Así, en función de lo expuesto, consideramos oportuno contrastar la regulación anterior con la actual a fin de apreciar las bondades de la reforma realizada.

1. La regulación derogada

Según el derogado artículo 35, un juez incompetente por razón de materia, cuantía y territorio (esta última cuando es improrrogable) podía declarar de oficio su incompetencia. Finalmente, los efectos de la declaración de incompetencia absoluta que establecía dicho artículo eran dos: a) la nulidad de todo lo actuado, y b) la conclusión del proceso. Los efectos de la declaración de incompetencia por grado o turno, o territorial prorrogable no fueron regulados.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de competencias territoriales, el CPC otorgaba dos defensas formales al emplazado: a) la excepción de incompetencia, y b) la inhibitoria, con la salvedad de que si optaba por una, no podría emplear la otra. Con respecto a los efectos, si el juez declaraba fundada la primera, según el artículo 451 inciso 5, debía anular todo lo actuado y declarar concluido el proceso. La consecuencia jurídica regulada era errada porque la interposición de una demanda ante un juez incompetente por territorio no constituye un vicio que acarree la nulidad absoluta del proceso, en tanto no vulnera ninguna norma imperativa. De esa manera, si un juez es competente por materia, grado y cuantía, pero no por territorio, realizará actividad procesal válida porque se trata de la misma especialidad y grado jerárquico, no existiendo obstáculo para que el juez competente territorialmente continúe lo avanzado por el anterior.

En cuanto a la contienda de competencia, si el emplazado solicitaba una inhibitoria y esta era amparada, el juez de la inhibitoria requería al juez del proceso para que se inhiba y le remita el expediente. El juez requerido podía inhibirse y remitirle el proceso o declararse competente. En esta última opción se produce un conflicto positivo de competencia porque ambos jueces se consideran competentes, por lo que dicho conflicto era resuelto por el superior jerárquico del juez requerido. Durante el trámite en la sala superior, el artículo 42 preveía una situación altamente riesgosa: los dos jueces podían dictar medidas



cautelares sobre un proceso suspendido. Definitivamente se trataba de una regulación defectuosa.

2. La nueva regulación

La Ley N° 28544 ha simplificado el trámite de la competencia. Así, en los casos de incompetencia absoluta ordena la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso. Dicho mandato no podía ser distinto porque es inconcebible que un juez competente se limite a continuar un proceso desarrollado por uno que no lo era.

Por otro lado, la modificación del artículo 451 del CPC es muy precisa y no menos pertinente. Diferencia los efectos jurídicos de la declaración de incompetencia relativa. En este punto, discrepo de quienes consideran errada dicha regulación, toda vez que no debería obligarse al demandante a continuar un proceso en un distrito judicial distinto al elegido. Mis razones son las siguientes: a) si se declara fundada la excepción por incompetencia territorial, el demandado contará con una resolución judicial que le indicará quién es el juez competente. Concluido el proceso, dicha resolución adquirirá firmeza y vinculará al demandante; b) el derecho del demandante es que se le otorgue tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso lo desconocen y más bien se atenta contra el principio de economía procesal; c) la declaración de nulidad y conclusión del proceso puede acarrear consecuencias nefastas como el vencimiento del plazo

de caducidad; d) si el demandante no desea seguir con el proceso, podrá desistir de él o de la pretensión. En cualquier caso, igual efecto conseguirá si no ejerce su pretensión ante el juez competente; e) no existe fundamento para que se declaren nulos los actos realizados por un juez competente por razón de materia, cuantía y grado, por lo que el juez competente por territorio válidamente puede continuarlos.

A su vez, la modificación bajo comentario incorpora dos sanciones al litigante temerario y de mala fe que artificiosamente creó una competencia territorial: a) se le impone una multa no menor de 5 ni mayor de 15 URP, y b) el juez

deberá oficiar al Ministerio Público, de ser el caso. Una vez que la sanción de multa haya quedado firme, el juez deberá requerir al multado que cumpla con el pago en un plazo prudencial, bajo apercibimiento de disponer las medidas coercitivas reguladas en el artículo 53 del CPC. El juez posee mecanismos procesales efectivos para que sus mandatos se cumplan, solo tiene que emplearlos.

Por último, es oportuna la modificación realizada a las medidas cautelares eliminándose la posibilidad de que ambos jueces las puedan conceder. De esa manera, se evita abusos y la expedición de medidas cautelares contradictorias entre sí ■

“ La anterior regulación carecía de coherencia normativa y condujo al demandado a la incertidumbre cuando advertía que el juez que lo emplazaba no era competente ”

(*) Abogado asociado del Estudio Monroy Abogados.